**RESOLUCIÓN**

León, Gto., --------------------------------- de 2019 dos mil diecinueve.----------------------------------

**VISTO** para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CM/PRA/080/2017,** instaurado y sustanciado por la Contraloría Municipal en contra de **Claudio Jorge Blanco Cuéllar,** con motivo de sus funciones como **Encargado de Despacho de la Dirección General de Comunicación Social,** la cual se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, este cuerpo normativo aplicado en atención al artículo tercero transitorio de la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.----------------------------------------------------------------

**Resultando**

1. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción VI, 48 y 49 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, instauró procedimiento de responsabilidad administrativa a **Claudio Jorge Blanco Cuéllar,** por la probable comisión de la conducta consistente en:-------------------------------------------------------------

«Autorizar a través de las solicitudes números 1610-321, 1610-356 y 1610-402, de fechas 10 diez de agosto, 31 treinta y uno de agosto y 5 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince, respectivamente, el pago de las facturas número A644 de fecha 28 veintiocho de julio de 2015 dos mil quince, A648 de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince y A655 de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, cada una por la cantidad de $220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), emitidas por la empresa Bufete de Proyectos Información y Análisis, S.A. de C.V. sin haber formalizado el contrato respectivo y sin que exista evidencia de que haya realizado los trabajos por parte del proveedor».---------------------------------------

La conducta anterior se considera grave en términos del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; en virtud de que se causó un daño a la hacienda pública municipal de León, Guanajuato por la cantidad de $660,000.00 (seiscientos sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional).------------------------------------------------------------------------------------------

De comprobarse la conducta señalada se infringirían las disposiciones establecidas en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en relación con los artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 71 de los Lineamientos Generales en Materia de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal para los Ejercicios Fiscales 2013, 2014 y 2015 de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.-------------------------------------------------------------------------

El citado acuerdo de instauración fue notificado al sujeto a procedimiento el día 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, en dicho proveído se señaló como fecha y hora para el desahogo de la audiencia prevista en los artículos 48 y 49 de la mencionada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el día 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete a las 11:00 once horas, a fin de que compareciera a la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, con el propósito de que se impusiera de las actuaciones del expediente que se resuelve, así como de las pruebas de la autoridad y para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del acto que se le imputa.--------------------------------------------

1. Mediante acuerdos de fechas 24 veinticuatro y 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se agregaron en actuaciones las probanzas consistentes en los oficios DGDI/0779/2017 y DGDI/1025/2017 de fechas 17 diecisiete y 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, en forma respectiva, a través de los cuales el C.P. Enrique Rodrigo Sosa Campos, Director General de Desarrollo Institucional, remitió la información relativa a las funciones del puesto del sujeto a procedimiento, antigüedad y percepciones. Además, también se acordó poner dichas probanzas a la vista del sujeto a procedimiento en la audiencia que se llevaría a cabo a las 11:00 once horas del 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete.--------------------------------------------------
2. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó agregar en actuaciones el oficio TML/DGE/468/1911/2017 de fecha 7 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Egresos, cuyos anexos consisten en copia certificada de las solicitudes de pago cuyo número y fecha se cita, a las cuales obran agregadas su respectiva documentación: 1610-321, 1610-356 y 1610-402, de fechas 10 diez y 31 treinta y uno de agosto, y 5 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince, respectivamente. Además, también se acordó poner a la vista del sujeto a procedimiento en la audiencia que se llevaría a cabo a las 11:00 once horas del 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete.--------------------------------------------------
3. Mediante acta de fecha 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el sujeto a procedimiento Claudio Jorge Blanco Cuéllar no compareció a la audiencia prevista en los artículos 49, fracción V, y 53 de la abrogada Ley de Responsabilidades anteriormente citada, por lo que mediante notificación por estrados publicada el 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en el tablero de avisos de la Contraloría Municipal, se hizo de su conocimiento que contaba con el plazo de tres días hábiles para justificar su inasistencia, para que en su caso, se señalara nueva fecha y hora para su desahogo, computándose el viernes 31 treinta y uno de agosto, lunes 3 tres y martes 4 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, descontando el sábado 1º primero y domingo 2 dos por corresponder a sábado y domingo y considerarse días inhábiles en términos del numeral 43, segundo párrafo, de la abrogada ley de responsabilidades administrativas.---------------------------------------------------------------------
4. Mediante proveído de fecha 1º primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se designaron las 10:00 diez horas del 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete como nueva fecha para llevar a cabo el desahogo de la audiencia, en atención, al escrito presentado por el implicado para justificar su inasistencia. Además, se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.---------------------------------------------
5. Por acuerdo de fecha 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se ordenó agregar en actuaciones el oficio DGCS/CA/1278/2017 de fecha 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado Emmanuel Moreno Lara, Encargado del Despacho de la Dirección General de Comunicación Social, así como sus anexos relativos a la copia certificada del nombramiento signado por el entonces Presidente Municipal.-
6. En fecha 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el sujeto a procedimiento Claudio Jorge Blanco Cuéllar, compareció asistido de abogada defensora, a la audiencia prevista en los artículos 49, fracción V, y 53 de la abrogada Ley de Responsabilidades anteriormente citada, y en ejercicio de su derecho de defensa realizó manifestaciones mediante escrito.-------------------------------------------------------------------------------------------
7. Por acuerdo dictado dentro de la audiencia de fecha 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se decretó la apertura del periodo probatorio concediendo al implicado el plazo de 5 cinco días hábiles para que ofreciera las pruebas de su intención y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuyen. Dicho acuerdo fue notificado de manera personal al involucrado el mismo día 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el periodo probatorio comprendió los días lunes 11 once, martes 12 doce, miércoles 13, jueves 14 catorce concluyendo el viernes 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, siendo inhábiles los días 9 nueve y 10 diez de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en términos del numeral 43, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades antes citada. --------------------------------------------------------
8. Ante tales acontecimientos, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dando continuidad al procedimiento se tuvo por perdido el derecho del implicado a ofertar medios probatorios de su parte, asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se le otorgó al sujeto a procedimiento, el plazo de 10 días hábiles para rendir alegatos de su intención, al habérsele notificado el día 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el plazo en cita comprendió los días jueves 21 veintiuno, viernes 22 veintidós, lunes 25 veinticinco, martes 26 veintiséis, miércoles 27 veintisiete, jueves 28 veintiocho, viernes 29 veintinueve, lunes 1° primero y martes 2 dos feneciendo el día miércoles 3 tres de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, exceptuando los días 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 30 treinta y 31 treinta y uno, por corresponder a sábado y domingo, por considerarse éstos como días inhábiles, en términos del numeral 43, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades antes citada. El involucrado no formuló alegatos.--------------------------------------------------------------------
9. En seguimiento al procedimiento, mediante acuerdo de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, se estableció la conclusión de la substanciación del procedimiento disciplinario en cita, ordenándose turnar el expediente al H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, para emitir la presente resolución en términos del artículo 60 en correlación con el numeral 8, primer párrafo, de la citada Ley de Responsabilidades.----
10. Mediante oficio CM/DR/367/2018 de fecha 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el Director de Responsabilidades de la Contraloría Municipal remitió escrito signado por el **C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar** y anexo consistente en comprobante de pago de nómina como empleado de Gobierno del Estado de Guanajuato,recibido en dicho órgano de control el 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho a efecto de que fuera integrado al sumario que ahora se resuelve.----------------------------------------

**Considerando:**

**Primero.** El H. Ayuntamiento de León, Guanajuato de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, y 114, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 y 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 2, segundo párrafo, 8, segundo párrafo y 23 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, este cuerpo normativo aplicado en atención al artículo tercero transitorio de la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, es competente para conocer y emitir la presente resolución.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Segundo.** Semántica y jurídicamente conviene establecer la premisa fundamental referente a que el sujeto a procedimiento se encuentra investido de la calidad de servidor público.---------

En base a lo dispuesto por los artículos 122 y 123, primer párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en general, se reputa servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, así como en los organismos a los que dicha Constitución y la Ley otorguen autonomía; siendo responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, así como de las faltas administrativas en que incidan. En consonancia con la Constitución Local, el artículo 2 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece que los servidores públicos deberán conducirse con legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, siendo sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan las obligaciones o actualicen las conductas prohibidas señaladas en dicha ley, así como aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos, con las excepciones establecidas en el propio ordenamiento legal. Señalando además que las disposiciones contenidas en dicha ley serán aplicables a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público, con las salvedades que esta ley establezca.----------------------------

De las documentales y actuaciones que integran el presente expediente, se advierte claramente que **la calidad de servidor público concurre en Claudio Jorge Blanco Cuéllar,** por el hecho de haber formado parte de la Administración Pública Centralizada del Municipio de León, Guanajuato, dentro de la cual ocupaba el cargo de Encargado de Despacho de la Dirección General de Comunicación Social y causó baja el 9 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, como se desprende de la información contenida en el original del oficio DGDI/1025/2017, suscrito por el C.P. Enrique Rodrigo Sosa Campos, Director General de Desarrollo Institucional (foja 184), medio de convicción que merece valor probatorio pleno por tratarse de informes emitidos por autoridad competente, según lo dispuesto por el artículo 122 del supletorio Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, motivo por el que se encuentra investido de una calidad específica, como lo es la de ex servidor público.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ahondando en el punto anterior, es de señalar que Claudio Jorge Blanco Cuéllar formó parte de la administración pública municipal, al detentar como encargado la titularidad de la Dirección General de Comunicación Social, la cual se encuentra comprendida dentro de la Administración Pública Centralizada del Municipio de León, Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110, fracción IX, de la abrogada Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en relación con los numerales 10, fracción VI y 102 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato vigente durante 2014, en un estatus de inactivo al haber causado baja el 9 nueve de octubre de 2015 dos mil quince.----------------------------------------------

Por otro lado, en lo que respecta al presupuesto para establecer la clasificación de las personas que son sujetas a la investidura de servidor público, éste es acogido por nuestro sistema jurídico, en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, determinándose qué sujetos deberán ser considerados como servidores públicos y comprendiéndose entre ellos en forma genérica, a todo aquel que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, tomando tal disposición el artículo 2 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, **siendo inconcuso que el implicado se encuentra comprendido en dicho presupuesto**, mismo que a la letra reza:------------------------------------------------------------

«**Artículo 2.** … Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, **así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público,** con las salvedades que esta ley establezca…»

Lo resaltado en negritas es propio

Por lo que la información contenida en la probanza anteriormente descrita, brinda certeza a esta resolutora sobre el hecho de que el involucrado al momento de la comisión de la conducta detentaba la calidad de servidor público dentro de la administración pública municipal. Por todo lo anterior, es dable otorgar a Claudio Jorge Blanco Cuéllar, la calidad de ex servidor público. --

**Tercero.** Para acreditar la conducta que se atribuye al **C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar** atenderemos a las probanzas que obran en el sumario y que a continuación se exponen, estableciendo en cada una de ellas, los motivos y fundamentos en que se basa esta autoridad colegiada para su justipreciación, estimando pertinente señalar que en la valoración de dichas pruebas se estará a lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamiento legal supletorio de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, conforme a su artículo 46 Octies en tanto no se oponga a la naturaleza del procedimiento que ahora se resuelve.---------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, es de precisar que esta autoridad a fin de evitar repeticiones ociosas sólo hará alusión a los dispositivos legales y alcance probatorio en la primera cita que se realice de cada medio probatorio, considerándose innecesaria realizarla repetidamente en cada ocasión en la que se otorgue valor probatorio a la misma prueba, o bien, que aunque no se trate del mismo elemento convictivo tenga la misma naturaleza que otro medio probatorio previamente analizado, a saber: documento público, privado, reconocimiento o inspección, etcétera, siendo sólo útil especificar el medio probatorio de que se trata.---------------------------------------------------

**Cuarto.** Es indudable que todo procedimiento administrativo debe apegarse a la garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento, es decir, deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, las que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar la demanda, un período para ofrecer y desahogar pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una resolución que declare el derecho en controversia. ---------------------------------------------------------

Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna le son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es que esta autoridad colegiada esta constreñida por mandato constitucional a emitir el presente fallo desde la óptica de respeto a las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, esta autoridad a efecto de emitir la resolución correspondiente debe tomar en consideración todos los elementos que conforman el expediente, realizando un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas y las manifestaciones formuladas, apoyándose en los preceptos legales aplicables, sin dejar de lado que debe de existir adecuación entre los motivos y los fundamento aplicables al caso.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal. Novena Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 1011560. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación. Tesis: 268. Página 1241, que se lee bajo el rubro:

«**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.»

**Quinto**. Del auto por el que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la infracción administrativa que se atribuye al **C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar**, es la prevista en el artículo 11 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en relación con los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 71 de los Lineamientos Generales en Materia de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal para los Ejercicios Fiscales 2013, 2014 y 2015 de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, consistente en: ---------------------------------------------------------------------------------------

«Autorizar a través de las solicitudes números 1610-321, 1610-356 y 1610-402, de fechas 10 diez de agosto, 31 treinta y uno de agosto y 5 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince, respectivamente, el pago de las facturas número A644 de fecha 28 veintiocho de julio de 2015 dos mil quince, A648 de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince y A655 de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, cada una por la cantidad de $220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), emitidas por la empresa “Bufete de Proyectos Información y Análisis, S.A. de C.V.”, sin haber formalizado el contrato respectivo y sin que exista evidencia de que haya realizado los trabajos por parte del proveedor». -------------------------------------------------------------------------------------

Una vez emplazado legalmente el sujeto a procedimiento se señalaron las 10:00 diez horas del día 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, para el desahogo de la audiencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, a la cual compareció de forma personal y asistido por su abogada defensora, en la cual esgrimió por escrito las manifestaciones que a su derecho legal convinieron, mismas que obran en el cuerpo de las presentes actuaciones.-------

Ahora bien, para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al sujeto a procedimiento es necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos: -----------------------------

**Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.**

«Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos:

(…)

IV. Cuidar y usar los recursos públicos con probidad y en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, tanto los que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión como aquéllos a los que tenga acceso por su función».

(…)

En la parte específica de:

« IV. Cuidar y usar los recursos públicos (…) en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, tanto los que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión como aquéllos a los que tenga acceso por su función».

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**«Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, seadministrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos alos que estén destinados.»

**Lineamientos Generales en Materia de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal para el Ejercicio Fiscal 2013, 2014 y 2015, de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato**

**«Articulo 48.-** Las Adquisiciones como actividad de apoyo a la gestión institucional del Municipio, deben contribuir al empleo racional y eficiente de los recursos que requiere el Municipio. Su actividad se orienta a proporcionar los elementos materiales y servicios que son utilizados por las Dependencias.

(…)

En las adquisiciones y/o contratación de servicios, realizadas a través del área de Compras adscrita a la Tesorería, y cuyo monto de la operación sea superior a $100,000.00, se deberá́ elaborar su contrato respectivo.

(…)»

**«Articulo 71.-** Por seguridad jurídica del Municipio, en la celebración de contratos por la adquisición de bienes y servicios, se requerirá́ garantizar el cumplimiento del mismo mediante una garantía del 40% (cuarenta por ciento) de monto total pactado mediante cheque nominativo, pagaré o póliza de fianza a favor del Municipio de León, Guanajuato.

Asimismo en todos aquellos contratos que se estipule el otorgar un anticipo por parte del Municipio, éstos deberán ser garantizados por un importe igual al otorgado, mediante las modalidades mencionadas en el párrafo anterior.»

De las disposiciones transcritas se desprende el deber a cargo de los servidores públicos, de cuidar y usar los recursos públicos que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión como aquéllos a los que tenga acceso por su función, en la forma prevista en las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, así como administrarlos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.-----------------------------------------------------------------

Esta exigencia implica que incurrirá en responsabilidad administrativa el servidor público que en contravención a las leyes, reglamento o disposiciones administrativas, empleé recursos públicos.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Atendiendo a la naturaleza de la obligación que se extrae de los preceptos referidos, se advierten que ésta lleva implícito el deber de cuidado a cargo del servidor público respecto de los recursos públicos a los que tenía acceso por su función.-----------------------------------------------

Por tanto, en los casos en los que se atribuya a un servidor público la utilización de recursos públicos en presunta contravención a leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, es primordial establecer en primer término si el acto en el que se le confirieron facultades está apegado a la legalidad.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Sentado lo anterior, debe señalarse que en la especie, el presente procedimiento versa sobre la posible infracción en que incurrió el **C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar,** al autorizar tres solicitudes de pago a favor de la persona moral “Bufete de Proyectos Información y Análisis S.A. de C.V.”, sin haber formalizado el contrato respectivo y sin que exista evidencia de que el proveedor haya realizado los trabajos.---------------------------------------------------------------------------

En el expediente administrativo cuya resolución ahora se emite, obran las pruebas documentales desahogadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa, mismas que serán valoradas de conformidad con el artículo 117 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que se describen a continuación:-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. Copia certificada del oficio ASEG/184/2017, recibido el 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Auditor Superior, Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar, Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite la denuncia administrativa relativa a las irregularidades detectadas en la Auditoría Integral a la administración municipal de León, Guanajuato, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal de 2012, y los años fiscales 2013 y 2014, así como los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal 2015. ----
2. Copia certificada de la observación 27, denominada “Prestación de servicios, encuestas y grupos focales”; derivada de la Auditoría Integral por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012; por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, así como por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal del año 2015, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, así como copia simple de su Anexo 11F . ---------------------------------------------------------------------------

De dicha constancia se advierten los siguientes hechos relevantes:

* + La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato observa que se realizaron pagos al prestador de servicios “Bufete de Proyectos Información y Análisis S.A. de C.V.”, sin que se haya proporcionado evidencia documental de las encuestas, listas de entrevistas vía telefónica, y de los grupos focales, en los cuales se basan los resultados planteados. --------------------------------------------------------------------
  + Se observa que respecto de los servicios prestados no se realizó un contrato escrito. ---------------------------------------------------------------------------------------------
  + Se precisa que “*En acta parcial del 02 de junio de 2016, se le realizaron cuestionamientos a la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Comunicación Social, de acuerdo a lo siguiente: Respecto a quién solicitó los servicios, manifestó que fue el entonces Director General de Comunicación Social (periodo de gestión, del 10 de octubre de 2012 al 06 de agosto de 2015”. ----------------------------------------------------------------------------------------*

1. Copia certificada de la solicitud de pago 1610-321, de fecha 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, en la que se advierte que la misma fue autorizada por el C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General de Comunicación Social, a favor de "Bufete de Proyectos, Información y Análisis S.A. de C.V.”, por concepto de elaboración de estudio de percepción sobre remodelación en Centro Histórico de la ciudad de León, periodo julio 2015. ---------------------------------------------------------------------------------------------
2. Copia certificada de la transferencia número 62186, de fecha 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince, realizada a favor de la persona moral “Bufete de Proyectos, Información y Análisis S.A. de C.V.”, por la cantidad de $220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).--------------------------------------------------------------------
3. Copia certificada del pago a proveedores número 64385002723, de fecha 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince, en el que se señala como beneficiario a la persona moral “Bufete de Proyectos, Información y Análisis S.A. de C.V.”, por la cantidad de $220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).-------------------
4. Copia certificada del contra-recibo de fecha 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, por la cantidad de $220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).
5. Copia certificada de la solicitud de pago 1610-356, de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, autorizada por el C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General de Comunicación Social, a favor de “Bufete de Proyectos, Información y Análisis S.A. de C.V.”, por concepto de la elaboración de encuesta sobre los servicios públicos de León, Guanajuato comparativo mayo/agosto, periodo agosto 2015.----------------------------
6. Copia certificada de la transferencia número 62995, de fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, realizada a favor de la persona moral “Bufete de Proyectos, Información y Análisis S.A. de C.V.”, por la cantidad de $220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) . ---------------------------------------------------
7. Copia certificada de pago de proveedores número 20216002723, de fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, en el que se señala como beneficiario a la persona moral “Bufete de Proyectos, Información y Análisis S.A. de C.V.”, por la cantidad de $220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.). ------------------
8. Copia certificada del contra-recibo de fecha 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, por la cantidad de $220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.). ----------------------------------------------------------------------------------------------------
9. Copia certificada de la solicitud de pago 1610-402, de fecha 5 de octubre de 2015 dos mil quince, autorizada por el C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General de Comunicación Social, a favor de la persona moral “Bufete de Proyectos, Información y Análisis S.A. de C.V.”, por concepto de servicio de encuesta de evaluación pos-informe, periodo septiembre de 2015. -------------------------------------------------------------------------------------------------
10. Copia certificada de la transferencia número 63961, de fecha 8 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, a favor de la persona moral “Bufete de Proyectos, Información y Análisis S.A. de C.V.”, por la cantidad de $220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.). ------------------------------------------------------------------------------------------
11. Copia certificada de pago a proveedores número 92366002723, de fecha 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince en el que se señala como beneficiario a la persona moral a “Bufete de Proyectos, Información y Análisis S.A. de C.V.”, por la cantidad de $220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.). ------------------
12. Copia certificada del contra-recibo de fecha 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, por la cantidad de $220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).
13. Copia certificada del oficio DGCS/1008/2015 de fecha 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, dirigido al Lic. Jesús Rodríguez Díaz de la empresa “Bufete de Proyectos Información y Análisis, S.A. de C.V.”, suscrito por el licenciado Manuel Gustavo Mora Macbeath, Director General de Comunicación Social.--------------------
14. Copia certificada del oficio DGCS/1135/2015 de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince y 02 dos de octubre de dos mil quince, dirigido al Lic. Jesús Rodríguez Díaz de la empresa “Bufete de Proyectos Información y Análisis, S.A. de C.V.”, suscrito por el C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar, Encargado de Despacho de la Dirección General de Comunicación Social de León, Guanajuato.------------------------
15. Copia certificada del oficio DGCS/1179/201 de fecha 02 dos de octubre de dos mil quince, dirigido al Lic. Jesús Rodríguez Díaz de la empresa “Bufete de Proyectos Información y Análisis, S.A. de C.V.”, suscrito por el C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar, Encargado de Despacho de la Dirección General de Comunicación Social de León, Guanajuato.--------------------------------------------------------------------------------------------
16. Oficio DGDI/0779/2017, de fecha 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el C.P. Enrique Rodrigo Sosa Campos, en el que obran las funciones del C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar con nivel tabular de Director de Área 2. ---------------
17. Oficio DGDI/1025/2017, de fecha 25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el C.P. Enrique Rodrigo Sosa Campos, del que se desprende: “(…) los datos correctos respecto a las funciones de Director General de Comunicación Social (lo anterior se señala ya que las funciones descritas en el oficio DGDI/779/2017 son las correspondientes al cargo de Director de Prensa, cargó que anteriormente ocupó el C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar. (…) Antigüedad en el servicio como Encargado de Despacho de Comunicación Social: 1 mes. Fecha de Ingreso como encargado: 6 de Agosto del 2015. Fecha de baja como encargado: 9 de octubre del 2015 (…) sic”: ----------------------------------------------------------------------
18. Oficio DGCS/CA/1278/2017, de fecha 30 de agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Emmanuel Moreno Lara, al cual se anexaron copia certificada del oficio DGCS/CA/2015 de fecha 10 de agosto del 2015 dos mil quince, signado por el C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar, Encargado de Despacho de la Dirección General de Comunicación Social y escrito signado por el Dr. Octavio Augusto Villasana Delfín, Presidente Municipal de León, dirigido al C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar. ----------------------------------------------------------------------------------------

De dichas constancias se advierte:

* El C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar informó al C.P. José Cruz Hernández Moreno, Director General de Desarrollo Institucional su designación como Encargado de Despacho de la Dirección General de Comunicación Social.--------------------------------
* En fecha 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, el entonces Presidente Municipal de León, Guanajuato, Dr. Octavio Augusto Villasana Delfín, informaba al C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar (Director de Prensa) su designación como Encargado de Despacho de la Dirección General de Comunicación Social, con todas las facultades inherentes a dicho cargo, a partir del día 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince.---------------------------------------------------------------------------------------------------

Las pruebas antes descritas tienen el carácter de públicas por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de funciones públicas, atento a lo estipulado en el numeral 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a las que se les reconoce valor probatorio pleno en términos del artículo 121 del mismo cuerpo normativo.----------------------------------------------------------------------

Con dichas documentales se acredita que a través de las solicitudes de pago número 1610-321, 1610-356 y 1610-402 se autorizó el pago de las facturas A644 de fecha 28 veintiocho de julio de 2015 dos mil quince, A648 de fecha 31 de agosto de 2015 dos mil quince y A655 de fecha 28 de septiembre de 2015 dos mil quince, cada una por la cantidad de $220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), a favor de la persona moral “Bufete de Proyectos Información y Análisis S.A. de C.V”.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Esto se corrobora al admicularlas con las constancias que a continuación se describen: ---------

1. Copia certificada de la factura número A 644, de fecha 28 veintiocho de julio de 2015 dos mil quince, emitida por “Bufete de Proyectos, Información y Análisis S.A. de C.V.”, a favor del Municipio de León, por la cantidad de $220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).--------------------------------------------------------------------
2. Copia certificada de la factura número A 648, de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, emitida por la persona moral “Bufete de Proyectos, Información y Análisis S.A. de C.V.”, a favor del Municipio de León, por la cantidad de $220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.). ------------------------------
3. Copia certificada de la factura número A 655, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, emitida por la persona moral “Bufete de Proyectos, Información y Análisis S.A. de C.V.”, a favor del Municipio de León, por la cantidad de $220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.). ------------------------------

Las facturas descritas se erigen como documentos privados, ya que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 78 del supletorio Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; empero, a juicio de quienes resuelven dada su naturaleza de comprobante fiscal cuenta con los requisitos previstos por los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2015, por tanto, atento a lo preceptuado por el numeral 124 del cuerpo normativo citado en primer término, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno.----------------------------------------------------------------------------------

Ahora, aún y cuando con las pruebas referidas se encuentra demostrada la autorización de las solicitudes de pago 1610-321, 1610-356 y 1610-402 por parte del **C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar**, resulta relevante establecer si el acto en el que se le confirieron las facultades como Encargado de Despacho de la Dirección General de Comunicación Social, está apegado a la legalidad.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Para explicar esta determinación, debe tomarse en cuenta que el **C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar** fue designado como Encargado de Despacho de la Dirección General de Comunicación Social, con todas las facultades inherentes a dicho cargo a partir del día 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, por el Dr. Octavio Augusto Villasana Delfín, entonces Presidente Municipal de León, Guanajuato (Administración Pública Municipal de León, Guanajuato 2012 – 2015).---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Es decir, el entonces Presidente Municipal de León, Guanajuato, transmitió las facultades del titular de la Dirección General de Comunicación Social a favor del sujeto a procedimiento, lo que implica que el inculpado al ser designado como Encargado de Despacho de dicha dependencia actuara por delegación de facultades, esto es, se transmitieron facultades del titular de la dependencia a favor del **C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar,** facultades que son propias del titular de conformidad con las disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.-------------------------------------------------------------------------

Lo anterior encuentra su sustento en la tesis administrativa del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Octava Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Registro: 231785. Tomo I, Segunda Parte-2, enero-junio de 1988. Página: 689, con el rubro y texto siguiente: -------------------------------------------------------------------------------------

**«SUBSTITUCION Y DELEGACION DE FACULTADES. NO SE REUNEN EN UN SOLO ACTO PARA LA ACTUACION DE UNA AUTORIDAD.**

Es inexacto que los requisitos de substitución y delegación de facultades se deban reunir en un solo acto para la actuación de una autoridad, ya que para que la substitución se encuentre ajustada al principio de centralización administrativa a que se refiere el artículo 90 constitucional, se hace indispensable hacer constar la falta temporal del titular jerárquico para que actúe en substitución el autorizado para ello; caso distinto **es cuando un funcionario jerárquicamente inferior, actúa por delegación de facultades, esto es, por comisión, autorización o encargo del funcionario superior**, donde es suficiente para la legalidad del acto, que se mencione el acuerdo en el que se confirieron dichas facultades y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.»

Lo resaltado no es de origen.

En esa tesitura, si bien existió una delegación de facultades, dicha delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias, las cuales consisten en que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla cabo; que no se trate de facultades exclusivas y que el acuerdo delegatorio se publique en los medios oficiales. Dichas circunstancias son indispensables para que el servidor público que adquiera las facultades pueda ejercerlas y ser directamente responsable de los actos que emita y de sus consecuencias.-----------------------------------------------

Así pues, en la delegación de facultades que realizó el entonces Presidente Municipal de León, Guanajuato, Dr. Octavio Augusto Villasana Delfín, se cumplió con dos de los requisitos a satisfacer, es decir, el delegante estaba autorizado por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77 fracción XV del citado ordenamiento legal y las facultades que se le delegaron eran las inherentes al Titular de la Dirección General de Comunicación Social; no obstante, al no efectuarse la publicación en medios oficiales del escrito de fecha 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince – mediante el cual se designa al C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar como Encargado de Despacho de la Dirección General de Comunicación Social –, la delegación de facultades no es legal, lo que implica que el sujeto a procedimiento no podía ejercer dichas facultades ni ser responsable de los actos emitidos como Encargado de Despacho de la Dirección General de Comunicación Social.-----------------------------

Sirve de apoyo la tesis I.4o.A.304 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito. Novena Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 194196. Tomo IX, abril de 1999. Página: 521, con el rubro y texto siguiente: --

«**DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN.**

Existe diferencia entre la **delegación de facultades** y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, **la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias**. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.»

**Lo resaltado es propio.**

Lo anterior resulta relevante, pues no es dable exigir el cumplimiento de un deber cuando no se está en posibilidad de asumirlo, esto es, no se puede exigir al sujeto a procedimiento el cumplimiento de obligaciones y la responsabilidad que traen aparejada, si el sujeto a procedimiento no estaba en condiciones de asumirlas. ----------------------------------------------------

En ese sentido, lo expuesto constituye un factor que opera en beneficio del sujeto a procedimiento, pues si bien, es evidente que se le delegaron facultades, la misma no se realizó cumpliendo la formalidad debida de publicitarlo, por lo tanto, carece de un elemento esencial para ser exigibles las obligaciones inherentes al cargo que detentó, por lo que en el supuesto de aplicar una sanción se le vulnerarían derechos fundamentales que esta autoridad esta constreñida a respectar, aunado a que dentro del procedimiento administrativo sancionador deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto a procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.-----------------------------------------

Por otra parte, al inculpado se le reprocha la autorización de las solicitudes de pago número 1630-321, 1610-356 y 1610-402 a favor de la persona moral “Bufete de Proyectos Información y Análisis S.A. de C.V.”, sin que hubiera formalizado el contrato de prestación de servicios, por ello, resulta de evidente importancia tomar en cuenta la información contenida en el documento público consistente en el informe de resultados de la auditoría integral por los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2012 dos mil doce; por los ejercicios fiscales de los años 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, así como los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal del año 2015 dos mil quince practicada por la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato (fojas 17 a 29), y en el que se precisa: -----------------------------------------------------------------------------------

«En acta parcial del 02 de junio de 2016, se le realizaron cuestionamientos a la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Comunicación Social, de acuerdo a lo siguiente:

Respecto a quién solicitó los servicios, manifestó que fue el entonces Director General de Comunicación Social (periodo de gestión, del 10 de octubre de 2012 al 06 seis de agosto de 2015)».

Esto se corrobora con el oficio DGCS/1008/2015 de fecha 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, dirigido al Lic. Jesús Rodríguez Díaz de la empresa Bufete de Proyectos Información y Análisis, S.A. de C.V., suscrito por el licenciado Manuel Gustavo Mora Macbeath, Director General de Comunicación Social, a través del cual informa que dicha dependencia ha recibido los entregables que resultaron del servicios contratado, correspondiente al periodo de julio de 2015 dos mil quince. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior implica, que respecto a los servicios por concepto de la elaboración del estudio de percepción sobre remodelación en el Centro Histórico de la ciudad de León, Guanajuato, periodo julio 2015, correspondía la formalización de los contratos a quien fungía como Director de la Dirección General de Comunicación Social, no así al inculpado, puesto que a éste aún no se le designaba como Encargado de Despacho de dicha dependencia.----------------------------------

De la misma manera, es trascendente precisar que los oficios DGCS/1135/2015 y DGCS/1179/2015 de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince y 02 dos de octubre de dos mil quince, respectivamente, dirigido al Lic. Jesús Rodríguez Díaz de la empresa Bufete de Proyectos Información y Análisis, S.A. de C.V., suscritos por el C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar, Encargado de Despacho de la Dirección General de Comunicación Social de León, Guanajuato, a través de los cuales informa que dicha unidad administrativa ha recibido los entregables que resultaron de los servicios contratados (Servicios Municipales), correspondientes al periodo de agosto de 2015 dos mil quince y (Encuesta Evaluación Pos Informe), correspondiente al periodo de septiembre de 2015 dos mil quince, únicamente permiten establecer las fechas en que se recibieron los resultados de los servicios más no las fechas en que fueron solicitados lo servicios prestados, circunstancia que opera en beneficio del sujeto a procedimiento al no comprobarse plenamente que correspondía a éste la formalización de los contratos relativos a la prestación de servicios solicitada a la persona moral Bufete de Proyectos Información y Análisis, S.A. de C.V.----------------------------------------------------

En el mismo orden, para poder estimar que la normatividad presuntamente infringida por el sujeto a procedimiento, consistente en los Lineamientos Generales en Materia de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal para el Ejercicio Fiscal 2013, 2014 y 2015, de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, es de observancia obligatoria, es necesario que se publiquen en los medios oficiales de difusión respectivos, pues sólo de esta manera se asegura que los obligados a su cumplimiento tengan conocimiento de ellos y de la responsabilidad en que incurren ante su inobservancia.----------------------------------------------------

Esto ya que el derecho administrativo sancionador rige el principio de tipicidad, por lo que, cuando se imputa a un servidor público la transgresión a lineamientos institucionales de índole presupuestario, resulta indispensable que exista razonable certeza de la obligatoriedad de dicha normatividad.----------------------------------------------------------------------------------------------------------

En base a lo anterior, es que el **C. Claudio Jorge Blanco Cuéllar**, no puede ser sancionado por el incumplimiento de los Lineamientos Generales en Materia de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal para los Ejercicios Fiscales 2013, 2014 y 2015 de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, ante la falta de su publicación en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico oficial local, en acato al principio de tipicidad.---------------------------------------------------------------------------------

Asimismo, no pasa inadvertido que se imputa al sujeto a procedimiento el haber realizado la autorización de las multicitadas solicitudes de pago, sin que existiera evidencia de que el proveedor realizara los servicios solicitados; sin embargo, de las constancias consistentes en los resultados denominados “REPORTE LEÓN OBRAS EN EL CENTRO HISTÓRICO”, con sello de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato de fecha 11 once de agosto de 2015 dos mil quince; “REPORTE LEÓN SERVICIOS PÚBLICOS COMPARATIVO MAYO/AGOSTO. Agosto de 2015”, con sello de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato de fecha 02 dos de septiembre de 2015 dos mil quince y “REPORTE LEÓN TERCER INFORME DE GOBIERNO. Octubre de 2015”, con sello de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato de fecha 06 de octubre de 2015 dos mil quince, las que se erigen como documentos privados, ya que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 78 del supletorio Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 124 del mismo cuerpo normativo, al admicularse con los oficios DGCS/1008/2015, DGCS/1135/2015 y DGCS/1179/2015, se desprende la existencia de evidencia del trabajo efectuado por el proveedor respecto a la prestación de servicio que le fue solicitada.------------------------------------

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos se arriba a la convicción de que el sujeto a procedimiento no es responsable administrativamente de la obligación prevista en el artículo 11, fracción IV, de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, vigente al momento de la comisión de la conducta, por lo que no se determina una sanción.----

Por todo lo expuesto y fundado se:-------------------------------------------------------------------------------

**R e s u e l v e:**

**Primero.** El H. Ayuntamiento de León, Guanajuato es competente para resolver el presente procedimiento, conforme a los razonamientos jurídicos y preceptos legales vertidos en el considerando primero de esta resolución.------------------------------------------------------------------

**Segundo.** El **C**. **Claudio Jorge Blanco Cuéllar,** no es responsable administrativamente del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la fracción IV del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en relación conlos artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 48, primer y tercer párrafos, y 71 de los Lineamientos Generales en Materia de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal para los Ejercicios Fiscales 2013, 2014 y 2015 de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato que se le atribuyó, en términos de lo dispuesto en el considerando quinto de esta resolución. ----------------------------------------------------------------------

**Tercero.** Notifíquese personalmente la presente resolución a **Claudio Jorge Blanco Cuéllar,** en términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 41 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Público del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en relación con el numeral 41, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el numeral 46 Octies, de la citada ley de responsabilidades.------

**Cuarto.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efecto de que por conducto de su Titular comisione a personal a su cargo, para que notifique la presente resolución al sujeto a procedimiento. ------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Quinto.** Una vez que sea notificada la presente resolución remítase el original del expediente integrado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa, a la Contraloría Municipal para su resguardo, así como para realizar las anotaciones respectivas, previa firmeza del presente proveído, en los libros de gobierno que para tal efecto se llevan en ese Órgano de Control y archívese como asunto total y definitivamente concluido.-------------------------------------

**Sexto.** Se hace del conocimiento del sujeto a procedimiento que si la presente resolución no satisface su interés jurídico, puede proceder a su impugnación a través del Proceso Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato dentro de los treinta días computados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 263 del supletorio Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Así lo resolvió el H. Ayuntamiento en sesión de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ , firmando la presente el licenciado Héctor Germán René López Santillana, Presidente Municipal de León, Guanajuato, asistido por el licenciado Felipe de Jesús López Gómez, Secretario del H. Ayuntamiento, conforme a los artículos 77, fracción I y 128, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en términos de la sesión en cita.**---------

**LIC. HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA**

**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. FELIPE DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ**

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**